

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 28 de febrero de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 10 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------|--|
| Radicado | 05001 31 03 006 2022 00457 00. |
| Proceso | Ejecutivo hipotecario. |
| Demandante | Bancoomeva S.A. |
| Demandado | Neguib Aníbal Rodríguez Montiel. |
| Asunto | Incorpora – Resuelve sobre gestión de notificación – Requiere demandante. |
| Auto sustanc. | # 0131. |

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada al demandado.

Segundo. En cuanto a la gestión de intento de notificación electrónica del demandado, la misma **no** se podrá tener como válida, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, por los motivos que se pasan a explicar.

- No se le informa de manera correcta al demandado la forma en la que se comenzarían a correr los términos de traslado para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, ya que la información suministrada corresponde a lo que consagraba el artículo 8° del extinto Decreto 806 de 2020, pero con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, dicho término se contabiliza es “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...” (Subrayas nuestras).
- No se pudo verificar los documentos remitidos al demandado, ya que se aportó un documento digitalizado e impide el acceso a la información.
- No se le precisa al demandado cual es la providencia que se le notifica.
- No se le indica al demandado la naturaleza del proceso, ni las partes involucradas en la litis.

Tercero. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la medida

cautelar de secuestro, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes al envío del despacho comisorio que se hará por intermedio de la secretaria del despacho (envío virtual), proceda a informar y a aportar evidencia siquiera sumaria de las gestiones realizadas para la radicación y trámite del despacho comisorio.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/03/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>0040</u></p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p> |
|--|